



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 002037-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3395-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ESTHER RODRIGUEZ HORNA DE SIFUENTES
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 FALTA DE COMPETENCIA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTHER RODRIGUEZ HORNA DE SIFUENTES contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1908-ORHH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, del 12 de julio de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2018, la señora ESTHER RODRIGUEZ HORNA DE SIFUENTES, en adelante la impugnante, en su calidad de madre del paciente de iniciales T.A.S.R., interpuso una queja contra el señor de iniciales C.R.S.M., Jefe del Servicio de Medicina Interna 3 – Pie Diabético de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, a través de la cual denunció presuntos actos de indolencia y grave omisión de sus deberes y funciones al no haber autorizado oportunamente el uso de un medicamento (Paricalcitol) para continuar con el tratamiento de su hijo, poniendo en riesgo su vida. Asimismo, refiere haber recibido presuntos maltratos verbales (insultos) y físicos (empujones) por parte del citado médico.
2. En virtud de los hechos expuestos en el numeral precedente, con Informe de Precalificación N° 026-STPAD-G.HNGAI-ESSALUD-2018, del 22 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al referido médico por presuntamente haber incurrido en responsabilidad administrativa.
3. Mediante Carta N° 049-DMI-GC-G.HNGAI-ESSALUD-2018, del 2 de abril de 2018, emitida por la Jefatura del Departamento de Medicina Interna de la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor de iniciales C.R.S.M., en su condición de Jefe del Servicio de Medicina Interna 3 – Pie

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Diabético, por presuntamente no haber autorizado en su oportunidad el uso de un medicamento (Paricalcitol) para continuar con el tratamiento del paciente de iniciales T.A.S.R., hijo de la impugnante, poniendo en riesgo su vida; y, además, por haber agredido física y verbalmente a la impugnante.

En ese sentido, el citado médico habría incumplido el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹ y el artículo 55º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General²; incurriendo en la comisión de la falta tipificada en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM³.

4. Con Carta Nº 102-SMINNº3-PD-DMI-GC-HNGAI-ESSALUD-2018, del 16 de abril de 2018, el señor de iniciales C.R.S.M. presentó sus descargos, negando las imputaciones en su contra.
5. Con Carta Nº 085-DMI-GC-G-RAA-ESSALUD-2018, del 5 de junio de 2018, la Jefatura del Departamento de Medicina Interna remitió a la Jefatura de la Oficina

¹ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”.

² **Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 55º.- Derechos de los administrados Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.

(...)”.

³ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de Recursos Humanos de la Entidad el Informe Final del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al médico de iniciales C.R.S.M., que contiene la recomendación de no imponer sanción administrativa al referido médico por haberse advertido la existencia de inconsistencias y contradicciones fácticas entre los testigos presenciales de la presunta falta administrativa.

6. A través de la Carta N° 032-STPAD-G-HNGAI-ESSALUD-2018, del 11 de junio de 2018⁴, la Secretaría Técnica del PAD de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante el estado situacional de la denuncia que interpuso contra el médico de iniciales C.R.S.M., indicándole que se dispuso el archivo de la misma.
7. En virtud de ello, con escrito s/n de fecha 27 de junio de 2018⁵, la impugnante presentó una queja por defecto de tramitación contra el Secretario Técnico del PAD de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La Carta N° 032-STPAD-G-HNGAI-ESSALUD-2018 no tiene ningún sustento legal sobre la decisión final de archivo de la denuncia que interpuso, vulnerándose su derecho a la debida motivación, debido procedimiento y su derecho de defensa.
 - (ii) El funcionario quejado ha incumplido con sus obligaciones funcionales contempladas en la Ley N° 30057, toda vez que desde que presentó su denuncia ha transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días hábiles para brindar una respuesta motivada al respecto.
 - (iii) Se aprecia una parcialización en la tramitación del procedimiento por parte de la autoridad quejada, toda vez que se estaría permitiendo indebida y dolosamente que un profesional de la salud resulte impune respecto de los hechos denunciados.
8. En atención a ello, con Carta N° 1908-ORHH.STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, del 12 de julio de 2018⁶, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad informó a la impugnante sobre las actuaciones realizadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al médico de iniciales C.R.S.M., indicando que se dispuso el archivo de su denuncia al haberse advertido la existencia de serias inconsistencias y contradicciones fácticas entre los testigos presenciales de la presunta falta administrativa.

⁴ Notificada a la impugnante el 20 de junio de 2018.

⁵ Recibida por la Entidad el 5 de julio de 2018.

⁶ Notificada a la impugnante el 23 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 2 de agosto de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1908-ORHH.STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, en mérito a los siguientes argumentos:
- (i) El acto que se impugna encubre la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido la Secretaría Técnica del PAD conjuntamente con la autoridad que fungió como órgano instructor del procedimiento.
 - (ii) No se detalla ni hace referencia a cuáles son las inconsistencias y contradicciones fácticas que se aluden, por lo que se advierte la falta de una debida motivación y congruencia del acto administrativo en cuestión.
 - (iii) Existe una vulneración al principio de legalidad.
10. A través de la Carta N° 2433-ORHH-G-HNGAI-ESSALUD-2018, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias descritas en el numeral anterior.
13. En consideración a lo expuesto, el Tribunal es el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación, en las cuatro (4) materias antes indicadas, y que han sido presentados a partir del 15 de enero de 2010.
14. De manera que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM¹⁰ y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y, terminación de la relación de trabajo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Reglamento del tribunal del servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3° del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17° del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Respecto al recurso impugnativo

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante tiene por objeto cuestionar la Carta N° 1908-ORHH.STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, mediante la cual la Entidad le informó las actuaciones realizadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al médico de iniciales C.R.S.M. y el archivo de su denuncia, brindando atención a su queja por defecto de tramitación¹¹; pretensión que no está contemplada dentro de las materias que son de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y artículo 3° de su Reglamento; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el citado recurso.
16. Asimismo, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹² que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 167°.- Queja por defectos de tramitación

167.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...)

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...).

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTHER RODRIGUEZ HORNA DE SIFUENTES contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1908-ORHH-STPAD-HNGAI-ESSALUD-2018, del 12 de julio de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Almenara del SEGURO SOCIAL DE SALUD, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ESTHER RODRIGUEZ HORNA DE SIFUENTES y a la Red Asistencial Almenara del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Almenara del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

A9/CP2